

expropiada solamente se podrá permitir al titular dominical, realizar en ella cultivos que no quiten la visibilidad a los vehículos que circulan por la Carretera, y establecer, con las mismas condiciones, zonas ajardinadas.

En ningún caso se autorizará la plantación de arbolado en esta zona.

En la zona de servidumbre no se permitirán otros usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización del órgano administrativo competente y del Ayuntamiento. No podrán realizarse ni autorizarse en esta zona cerramientos de ninguna clase, ni otro tipo de obstáculos que impidan o dificulten la entrada en la zona y la ocupación de terrenos comprendidos en ella, ni siquiera por modificación o reposición de los existentes.

En los edificios ubicados en esta zona sólo podrán autorizarse obras de mera conservación para mantener su destino o utilización actual.

Para ejercer en la zona de afección cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o previsiones, cambiar el uso o el destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del órgano administrativo del que dependa la carretera, aunque todo ello se realice tramos urbanos.

La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera, en un plazo futuro no superior a diez años.

Podrán únicamente realizarse sin autorización en los terrenos comprendidos en la zona de afección, los trabajos propios de cultivos agrícolas, siempre que con ellos no se afecte de ningún modo a la zona de dominio público de la carretera ni a la seguridad del tráfico; a estos efectos, no se considerarán trabajos agrícolas la plantación o tala de árboles.

5.— Usos y obras autorizados

Cuando la actividad para la que se solicita licencia no esté de acuerdo con el uso permitido por las presentes Normas, se denegará la misma.

El suelo comprendido entre la carretera y la línea de edificación, será calificado como zona verde o de reserva vial, con las limitaciones en el uso propias de este tipo de suelo, no pudiendo en modo alguno realizar en él obras de edificación, pero sí las de mera conservación.

El suelo comprendido entre la línea de edificación y el límite exterior de la zona de afección, será suelo edificable en la medida que autoricen las presentes Normas, con las limitaciones impuestas por las mismas y las que puedan derivarse de la finalidad de la zona de afección de la que forma parte.

Teniendo en cuenta que la zona de servidumbre por su propia finalidad no es edificable, la línea de edificación deberá ser siempre exterior a la citada zona. Cuando sea excesiva la anchura de la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes, la línea de edificación coincidirá con la exterior a la de dicha zona de servidumbre.

En el suelo comprendido entre la zona de servidumbre y la línea de edificación, no podrá autorizarse actuación alguna que dificulte o encarezca su posterior utilización.

No podrá autorizarse en él construcción alguna, ni la reconstrucción, ampliación o mejora de los existentes. Tampoco pueden autorizarse instalaciones aéreas o subterráneas que constituyan parte integrante de industrias, ni cualquier otro tipo de instalación incompatible con lo señalado.

Podrán autorizarse, excepcionalmente y a precario, instalaciones ligeras fácilmente desmontables, tales como cobertizos para aparcamientos y cerramientos de alambre o valla de alambre sustentados por piquetes metálicos o de madera. En todo caso, estos últimos irán fuera de la zona de servidumbre.

Se autorizan las obras que resultasen imprescindibles para conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes. En el suelo comprendido entre la línea de edificación y el límite de la zona de afección, se podrán autorizar todas las actuaciones, compatibles con su clasificación, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

6.— Determinaciones para licencias o autorizaciones

En el otorgamiento de autorizaciones y licencias se tendrá en cuenta para los diversos tipos de actuaciones las siguientes prescripciones:

a) Plantación o tala de arbolado. Las Plantaciones no podrán autorizarse en la zona de dominio público. En las zonas de servidumbre y afección podrán autorizarse, siempre que no perjudiquen a la visibilidad de la carretera ni originen inseguridad vial por otras razones.

La tala de arbolado sólo se denegará cuando puedan perjudicar a la carretera por variar el curso de las aguas o producir inestabilidad de taludes.

b) Líneas aéreas. Las líneas aéreas de alta tensión no deben autorizarse delante de la línea de edificación. Las de baja tensión telefónicas y telegráficas, se autorizarán detrás de la línea de edificación siempre que sea posible. En todo caso, la distancia del poste a la arista exterior de la calzada no será inferior a vez y media su altura.

Esta distancia mínima se aplicará también a los postes en los cruces aéreos, en los cuales el gálibo será suficiente para evitar posibles accidentes.

c) Conducciones subterráneas. No se autorizarán nunca por la zona de dominio público, a excepción de la travesías de poblaciones, donde podrán ir por debajo de las aceras en caso necesario. En la zona de servidumbre, todas las conducciones subterráneas de interés público cuando no exista posibilidad de llevarlas más lejos de la carretera. Las conducciones de interés privado se llevarán por la zona de afección, siempre que estén de acuerdo con la ordenación urbanística de la zona comprendida entre la línea de edificación y la carretera. Excepcionalmente y en caso de que no exista posibilidad de otra solución podrá autorizarse a los particulares alguna de estas conducciones en la zona de servidumbre.

d) Cerramientos. No se autorizarán en las zonas de dominio público y servidumbre. En la zona de afección podrá autorizarse todo tipo de

cerramientos a partir de la línea de edificación. En la superficie comprendida entre esta línea y la de servidumbre, solo se podrán construir cerramientos totalmente diáfanos sobre piquetes sin cimiento de fábrica. Cuando exista justificación suficiente, se podrá establecer un cimiento de fábrica con una altura máxima de 60 centímetros (ver también apartado 8 de este artículo). Cuando se desee reconstruir los cerramientos existentes, se realizarán como si fueran de nueva construcción, salvo algún tramo menor de cinco metros que se hubiese arruinado. Cuando el Organismo competente efectúe obras de acondicionamiento o ensanche de la carretera, deberán retranquearse los cerramientos hasta la línea señalada en el presente artículo.

e) Muros. La construcción de muros de sostenimiento, de desmontes y terraplenes por particulares, solamente se podrá hacer fuera de la zona de afección. En todos los casos se deberá presentar un proyecto en el que se estudien las consecuencias de estas construcciones en relación con la explanación de carreteras, evacuación de las aguas pluviales y su influencia en la seguridad de la circulación.

f) Edificio. Delante de la línea de edificación no se permitirá la construcción, reconstrucción o ampliación de ningún edificio, sin perjuicio de la excepción del apartado 8 del presente artículo.

En los edificios existentes delante de esta línea podrán autorizarse obras de mera conservación, que no supongan una consolidación del edificio ni reforma del mismo.

g) Urbanizaciones. La autorización de accesos a urbanizaciones o de servicios urbanos que afecten a la carretera, exigirá la presentación de un proyecto específico de aquellas parte de la urbanización, incluidos los aspectos de parcelación, red viaria y servicios urbanos que incidan sobre las zonas de dominio, servidumbre y afección de la carretera, o sobre las zonas de reserva y protección de las vías planeadas, cuando existan en el planeamiento.

En todo caso, las parcelas resultantes deben quedar atrás de las líneas de servidumbre y los elementos viales deberán ser conformes con lo que se dispone en los artículos aplicables de estas Normas.

h) Industrias, canteras y explotaciones agrícolas y ganaderas. Además de cumplir las condiciones que exigen estas Normas, habrá de tenerse en cuenta en estos casos las molestias y peligros que ellos o las materias depositadas pueden producir a la circulación, así como los perjuicios a la estética del paisaje desde la carretera. En las condiciones que para su instalación o reforma se den por el Organismo competente, deberán precisarse las disposiciones a tener en cuenta para evitar o disminuir dichos inconvenientes.

i) Movimientos de tierras. Pueden autorizarse en cualquier zona siempre que no sean perjudiciales para la explotación de la carretera por la modificación del libre curso de las aguas o por algún otro motivo.

j) Obras subterráneas. No se pueden ejecutar en la zona de servidumbre aquellas que puedan perjudicar el interior aprovechamiento de la misma para los fines a que está destinada.

En la zona de afección, delante de la línea de edificación, no se podrán construir aquellas obras que supongan también una edificación por debajo del nivel del terreno, tales como garajes, almacenes, piscinas u obras que formen parte de instalaciones industriales, sino solamente las complementarias superficiales.

k) Cruces subterráneos. Las obras para cruces subterráneos tendrán la debida resistencia, dejarán el pavimento en iguales condiciones que estaba y se ejecutarán de forma que se produzca las menores perturbaciones posibles al tráfico.

l) Areas e instalaciones para el servicio de la carretera. Además de cumplir todas las condiciones que se exigen para estas instalaciones, y la posibilidad de ocupar terrenos de la zona de servidumbre, los edificios deberán quedar situados a partir de la línea de edificación. Delante de esta línea no podrán realizarse otras obras que las necesarias para viales, isletas o zonas ajardinadas, y en casos justificados, depósitos subterráneos. La zona de servidumbre deberá destinarse a separador, y únicamente de forma excepcional podrá preverse en ella zona pavimentada para viales o aparcamiento.

m) Estaciones de carburantes. Además de lo dispuesto para esta clase de instalaciones en el apartado anterior, se tendrá en cuenta, para la fijación de distancias entre estaciones de carburantes, lo que al respecto dispone la normativa específica del Ministerio de Hacienda sobre el suministro y venta de carburantes y combustibles, y la que en coordinación con ella, dicten sobre esta materia los órganos competentes.

Cuando la intensidad media diaria es superior a 5.000 vehículos o en carreteras con calzadas separadas por una mediana, las estaciones de servicio sólo atenderán al tráfico que circule en un sentido.

n) Pasos elevados. La construcción de pasos elevados, por entidades o particulares, se sujetará a las siguientes condiciones:

A la solicitud de autorización deberá acompañar un proyecto firmado por Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en el que se estudien sus condiciones de resistencia y las consecuencias de su construcción en relación con la explanación de la carretera, evacuación de las aguas pluviales y su influencia en la seguridad de la circulación.

No podrán ocupar con sus estribos las zonas de dominio público. Si existe mediana, podrá servir de soporte para la ubicación de una pila, siempre que tenga suficiente anchura para que el pilar no represente peligro para la circulación.

El gálibo libre sobre la calzada será el que se fije por los Servicios de la Dirección General de Carreteras.